

AVISA

Que mediante providencia calendada CUATRO (04) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200368 00 FORMULADA POR ERLY CALDERÓN MUÑOZ contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

CINDY JOHANA TORRES REY
YENNY ALEXANDRA MARIN TORRES

SE FIJA EL 08 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 08 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Carlos estupiñan

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 3 de marzo de 2022.

Ref. Acción de tutela de **ERLY CALDERÓN MUÑOZ** contra el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otros. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00368-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Eryl Calderón Muñoz contra el Despacho Octavo Civil del Circuito de esta capital, la Alcaldía Local y la Inspección Distrital de Policía, ambas de la localidad de Usaquén, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 008-2018-00231, conocido por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna, así como del principio de buena fe, que estima fueron lesionados por los demandados, porque en su condición de ocupante y poseedor del apartamento 402, ubicado en la calle 150 No. 10-22 de esta ciudad, no se le notificó como tercero civilmente afectado de la existencia del proceso ejecutivo ya referido; aunado a que, se efectuó la entrega de ese inmueble por parte del secuestre, sin permitirle ejercer su defensa y, se omitió requerir a ese auxiliar de la justicia, quien

¹ Archivo "002 Escrito".

“debió informar sobre el contrato que él había firmado con la compradora², convenio que calificó de “*fraudulento*”, circunstancias que en su opinión, son motivo para anular la actuación.

Por lo tanto, alegando su condición de cesionario de los derechos “*de quien obtuvo el apartamento en compra*”, pretende se le ordene a la autoridad judicial querellada que se suspenda cualquier diligencia relacionada con ese bien raíz, hasta que no sea vencido en juicio y queden en firme las decisiones que sobre el particular se emitan; además, se acepte su intervención en el proceso ejecutivo y se compulsen copias para que se investigue a la administradora de justicia accionada.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, por su intermedio, Cindy Johana Torres Rey y Yenny Alexandra Marín Torres, vendedora y compradora respectivamente, acordaron que celebrarían un contrato de venta sobre el apartamento 402 de la calle 150 No. 10-22 de esta ciudad, el cual estaba cautelado en el juicio ejecutivo 008-2018-00231 y que, por insistencia de la primera de las citadas, la señora Marín Torres le entregó, como parte del precio, la suma de \$40.000.000, pactando que el saldo se consignaría a órdenes del Despacho Judicial que conoce del proceso compulsivo, para que se terminara por pago total de la obligación.

Refirió que, de manera malintencionada, Cindy Johana Torres Rey se presentó con el supuesto secuestre del apartamento, para darle credibilidad al negocio jurídico, el cual se suscribiría posteriormente; además, la citada exigió que debía celebrarse un contrato de comodato sobre el predio; empero sólo se firmó este último, motivo por el cual la compradora le reclamó al hoy accionante que le devolviera el dinero entregado, a que accedió, por sugerencia de un conocido suyo.

Señaló que, por esa razón promueve el amparo, para que se investiguen las conductas desplegadas por la señora Torres Rey y el supuesto secuestre; adicionalmente, tuvo que acudir a un abogado, para que solicitara su reconocimiento como tercero interesado en el proceso ejecutivo o,

² Folio 8 digital, *ejusdem*.

promoviera a su favor, un juicio de pertenencia, pues es el único poseedor del apartamento desde hace más de 5 años y, por ello, mal podía disponerse la entrega del inmueble, cercenándole la oportunidad para ejercer su defensa, conducta que en su concepto, estructura una nulidad procesal.

2. Actuación procesal.

El amparo fue admitido por esta Colegiatura mediante providencia del 23 de febrero del año en curso³, se ordenó la notificación de los convocados, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculados en el proceso que dio origen a la queja a la presente acción constitucional, incluido el secuestre designado y las señoras Cindy Johana Torres Rey y Yenny Alexandra Marín Torres; igualmente, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

Luego, en proveído del 25 de febrero de la presente anualidad⁴, se llamó al Juzgado Once Civil Municipal de esta urbe, que según el expediente del proceso ejecutivo 0008-2018-00231 practicó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-2032058, ubicado en la calle 150 No. 10-22 apartamento 402 de esta metrópoli.

3. Contestaciones.

-La titular del Estrado Judicial convocado, pidió se niegue el amparo, porque no ha vulnerado garantía constitucional alguna del demandante; informó que, en ese Despacho se tramita el juicio compulsivo identificado con el consecutivo 008-2018-00231, adelantado por José David Peña Blanco en contra de William Javier Blanco León, actuación en la que se ordenó el embargo y secuestro del inmueble ya referido, diligencia esta última que fue practicada por el Juzgado Once Civil Municipal de esta capital, sin que se haya presentado oposición alguna; refirió que, mediante sentencia del 16 de octubre de 2020, se declararon no probadas las excepciones, ordenando

³ Archivo "03 Admite 000-2022-00368-00.pdf".

⁴ Archivo "12 000-2022-00368 Ordena vincular".

seguir adelante con la ejecución; acotó que, el hoy accionante no ha pedido su vinculación a la *litis*⁵.

-La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, actuando en representación de la Alcaldía Local y de la Inspección de Policía, ambas de Usaquén, se opuso a las pretensiones del convocante, debido a que no ha lesionado sus prerrogativas de orden superior; además, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto una vez revisada la base de datos, pudo constatar que no ha sido radicado el despacho comisorio correspondiente al proceso ejecutivo que le dio origen a la actuación constitucional, como tampoco aparece radicada alguna querrela policiva por perturbación a la posesión impetrada por el actor, enfatizando que es el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, el llamado a resolver las solicitudes de la tutela⁶.

-El Despacho Once Civil Municipal de esta capital, por intermedio de su director, informó que le correspondió la comisión 2019-00060, en cumplimiento de la cual, el 17 de octubre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de secuestro, indicando que se atenía a las decisiones que en esa oportunidad se adoptaron⁷.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y

⁵ Archivo "08RespuestaJuzgado8 cto.pdf".

⁶ Archivo "10RespuestaSecretaria de Gobierno.pdf".

⁷ Archivo "25 2022-00368 contestación tutela vincula".

lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

La legitimación en la causa del demandante está acreditada, habida consideración que, si bien no es parte en el juicio compulsivo, su inconformidad precisamente radica en que, según su opinión, debe ser citado al mismo, por cuenta de la calidad de poseedor que aduce ejercer sobre el apartamento 402 de la calle 150 No. 10-22 de esta ciudad.

En el *sub examine*, se cuestiona a la funcionaria judicial porque no dispuso su vinculación al proceso ejecutivo 008-2018-00231, en el que está cautelado el referido inmueble, omisión que en su concepto configura una nulidad procesal, ya que asegura es poseedor de ese terreno desde hace más de 5 años, sumado a que se dispuso la entrega del bien raíz, sin haberlo escuchado.

Revisado el expediente digitalizado remitido, se constata que, por auto del 12 de junio de 2018⁸, se decretó el embargo del predio tantas veces memorado; luego, el 19 de septiembre siguiente⁹, se ordenó su secuestro,

⁸ Folios 2 y 5, Archivo “01Cuaderno 2 Medidas Cautelares (2018-231).pdf”, disponible a través del “09 Notificación Prtes Jdo 8cto”.

⁹ Folio 16 Archivo “01Cuaderno2 Medidas Cautelares (2018-231).pdf”, disponible a través del “09 Notificación Prtes Jdo 8cto”.

diligencia practicada por el Juzgado Once Civil Municipal de esta capital, el 17 de octubre de 2019, sin oposición alguna¹⁰.

En ese contexto fáctico, refulge la improcedencia de la solicitud de amparo constitucional, por cuanto el accionante contaba con mecanismos ordinarios para hacer valer los derechos de posesión que aduce ha ejercido durante más de 5 años, esto es, mediante la formulación de la oposición al secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 596 del C.G.P., en armonía con el precepto 309 *ibidem* o, promover el incidente de levantamiento cautelar contemplado en el numeral 8 del canon 597 de esa misma Codificación, herramientas procesales a las que no acudió.

Téngase en cuenta que la tutela no puede ser empleada, como mecanismo para revivir términos u oportunidades ya fenecidas; en ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-360 de 2014, en lo pertinente consideró:

“[...] Es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios, pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”.

De otro lado, cuestiona el promotor del ruego tuitivo que no se le haya citado al trámite compulsivo, motivo por el cual estima se estructura una nulidad procesal; empero, según lo informó la titular del Despacho convocado¹¹ y se corroboró con la revisión del expediente, el señor Calderón Muñoz no ha presentado en ese sentido, pedimento alguno a esa autoridad; tampoco aparece que se haya llevado a cabo la entrega del bien raíz; por el contrario,

¹⁰ Folios 97 y 98, Archivo “01 Cuaderno 2 Medidas cautelares (2018-231), disponible a través del “09 Notificación Prtes Jdo 8cto”.

¹¹ Archivo “08RespuestaJuzgado8 cto.pdf”.

el 25 de febrero de la presente anualidad¹², Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S., como secuestre pidió llevar a cabo esa diligencia, por lo cual mal puede aducir el demandante que fue con ocasión de ese acto que se produjo la lesión de sus prerrogativas de orden superior.

Viene de lo anterior, que el amparo implorado es prematuro, en tanto que el actor ni siquiera ha acudido ante la funcionaria acusada, para solicitar la vinculación en el juicio ejecutivo y la consiguiente nulidad procesal que aduce se estructura, circunstancia que torna improcedente el amparo; al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472-01, entre otras)”¹³.

Así las cosas, no es viable que la Sala se anticipe a pronunciarse sobre la participación que reclama el señor Calderón Muñoz, ni acerca de la entrega del inmueble, aún no practicada; adicionalmente, ningún reproche en sede constitucional merecen la Alcaldía Local y la Inspección Distrital de Policía de Usaquén, en vista de que las citadas autoridades no han realizado la referida diligencia y, según informaron no conocen de algún trámite policivo adelantado por el actor con respecto al apto 402 de la calle 150 No. 10-22 de esta urbe.

De otro lado, tampoco procede acoger la solicitud dirigida a que se ordene compulsar copias a la titular del Estrado Judicial demandado y, a la señora Cindy Johana Torres Rey, pues la tutela se estableció para la protección de derechos fundamentales, máxime cuando el demandante puede si a bien lo tiene, formular las denuncias que estime convenientes, asumiendo las consecuencias legales que de ese proceder puedan derivarse.

¹² Folio 3, Archivo “08 Sol tamite 2018-00231”.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15174-2021.

Por consiguiente, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Erly Calderón Muñoz en contra del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, la Alcaldía Local y la Inspección Distrital de Policía, ambas de Usaquén, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6aaf8e8be3b196e25bb36ef4cbddefb8e20a32a0d0fc919fd392850c1334ba8

Documento generado en 04/03/2022 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>